

EXPEDIENTE N°

136-2011-DFSAI/PAS1

ADMINISTRADO UNIDAD MINERA MINERA IRL S.A. CORIHUARMI

**UBICACIÓN** 

DISTRITOS DE CHONGO ALTO Y HUANTÁN, PROVINCIAS DE HUANCAYO Y YAUYOS.

PROVINCIAS DE HUANCAYO DEPARTAMENTOS DE JUNÍN Y LIMA

**SECTOR** 

(iii)

: MINERÍA

Lima, 2 6 DIC, 2013

SUMILLA: Se sanciona a Minera IRL S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, toda vez que el resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control identificado como EBD, correspondiente al efluente de la salida de la poza del botadero de desmonte, excedió el valor establecido como Nivel Máximo Permisible para el parámetro pH en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la citada Resolución Ministerial.
- (ii) Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, toda vez que el resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control identificado como EBD, correspondiente al efluente de la salida de la poza del botadero de desmonte, excedió el valor establecido como Nivel Máximo Permisible para el parámetro Fe en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la citada Resolución Ministerial.

Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero — Metalúrgicos, toda vez que el resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control identificado como ST-05, correspondiente al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5, excedió el valor establecido como Nivel Máximo Permisible para el parámetro pH en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la citada Resolución Ministerial.

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto de las siguientes presuntas infracciones:

(i) Presunta Infracción a lo previsto en los artículos 36° y 41° del Reglamento de la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, toda vez que el titular minero depositó en el Pad desechos industriales peligrosos generados en el área de laboratorio, consistentes en restos de copelas y plomo resultantes del proceso de análisis, puesto que dicha disposición fue realizada conforme el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera "Corihuarmi".

SANCIÓN: 150 UIT

Antes, Expediente OSINERGMIN N° 092-2009-MA/R.



#### I. **ANTECEDENTES**

- Del 2 al 4 de diciembre de 2009, Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, 1. la Supervisora) realizó la supervisión regular de las instalaciones de la Unidad Minera "Corihuarmi", operada por Minera IRL S.A. (en adelante, Minera IRL).
- 2. Con fecha 14 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 025-MA-2009-ACOMISA2 (en adelante, el Informe de Supervisión), documento que contiene los resultados de la mencionada visita de supervisión.
- 3. Mediante Carta N° 347-2011-OEFA/DFSAI del 10 de octubre de 20113, notificada el 17 de octubre de 2011, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera IRL por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	El titular minero depositó en el Pad desechos industriales peligrosos generados en el área de laboratorio, consistentes en restos de copelas y plomo resultantes del proceso de análisis, incumpliendo su obligación de realizar un almacenamiento adecuado de los desechos industriales peligrosos.	Artículos 36° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM (en adelante, RLGRS) <sup>4</sup> .	Literal c) del numeral 2 del artículo 145° y el numeral 2 del artículo 147° del RLGRS <sup>5</sup> .

#### Artículo 36°.- Residuos generados por la actividad minera

El almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos originados por la actividad minera, deberá ceñirse a la normatividad y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente, cuando estos procesos son realizados al interior de las áreas de la concesión minera.

#### Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

#### Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

- (...)
  2. <u>Infracciones graves</u>.- en los siguientes casos:
- c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;

#### Articulo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

- Infracciones graves:
- Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
- b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

Folios 6 al 1269.

<sup>3</sup> Folios 1350 at 1351.

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



 2	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control identificado como EBD, correspondiente al efluente de la salida de la poza del botadero de desmonte, excedió el valor establecido como Nivel Máximo Permisible (en adelante, NMP) para el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/ VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minerometalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM)°.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM) <sup>7</sup> .
3	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control identificado como EBD, correspondiente al efluente de la salida de la poza del botadero de desmonte, excedió el valor establecido como NMP para el parámetro Fierro (Fe) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/ VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.
4	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como ST-05, correspondiente al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5, excede el valor establecido como NMP para el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.



# ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL	
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9	
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25	
Plomo (mg/i)	0.4	0.2	
Cobre (mg/l)	1.0	0.3	
Zinc (mg/l)	3.0	1.0	
Fierro (mg/l)	2.0	1.0	
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5	
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0	

<sup>\*</sup> CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, mediante Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

Artículo 4º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...).

Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, mediante Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM. 3. Medio Ambiente

<sup>3.2.</sup> Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.



- 4. Con fecha 9 de noviembre de 2011, Minera IRL presentó sus descargos<sup>8</sup> a las imputaciones detalladas en el parágrafo anterior, alegando lo siguiente:
  - 4.1. <u>Sobre la disposición de desechos industriales peligrosos generados en el área de laboratorio en el Pad.</u>
    - El manejo de los residuos del área de laboratorio se da conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), que señala que los materiales de desecho provenientes del laboratorio son compatibles con el mineral colocado en el Pad y que, por ende, pueden ser desechados en dicha instalación.
    - La disposición realizada en el Pad posee condiciones técnicas similares a las establecidas en los rellenos de seguridad, ya que éste posee un sistema de impermeabilización y control de drenaje que minimiza el riesgo de infiltración al suelo de los elementos y flujos que se manejen en el mismo.
    - El mineral depositado en el Pad proveniente de los tajos, según la línea base del EIA, posee concentraciones de plomo en un rango de 63,1 a 534,1 ppm, que durante el proceso de lixiviación reacciona con los otros elementos contenidos en el mineral. En ese sentido, no existe incompatibilidad con la disposición de los residuos del área de laboratorio en el Pad, considerando que la empresa mantiene un control constante de sus condiciones de operación.
    - Como parte de las evaluaciones previas a la aprobación del EIA, se llevó a cabo ensayos de lixiviación al mineral y desmonte, determinándose que a pesar de existir concentraciones elevadas de plomo en los minerales depositados en el Pad, no se detectaron valores que excedan los NMP establecidos en la normativa ambiental.
    - Luego de la supervisión, se modificó el sistema de disposición de residuos de copelas usadas, disponiéndose los mismos a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS), conforme consta en el Manifiesto de Residuos Sólidos que se adjunta.

#### 4.2. Sobre el exceso del NMP para el parámetro pH en el punto de control EBD

- Conforme la Línea Base del EIA, el área del proyecto presenta características particulares propias de la mineralización de la zona. La descarga del efluente EBD se encuentra en el área de influencia de la microcuenca de la Laguna Ujujuy, la misma que presenta una tendencia a la acidez de los cuerpos de agua existentes en el área.
- El resultado obtenido durante la supervisión regular corresponde a una condición fortuita debido a que las aguas colectadas en la poza de sedimentación correspondían principalmente a las aguas del canal de derivación de aguas de escorrentía de no contacto con el área del botadero de desmonte, ya que el mismo se encontraba con una capacidad de desmonte dispuesta menor del 10% de su capacidad de diseño.



<sup>8</sup> Folios 1354 al 1413.



- En las evaluaciones previas a la aprobación del EIA, se determinó que los lixiviados generados a partir de las pruebas cinéticas del desmonte presentaban concentraciones de metales menores a los límites de calidad de aguas establecidos en la Ley General de Aguas.
- Las precipitaciones y las condiciones propias de la zona dificultan el tratamiento de las aguas de escorrentía, por lo que a la fecha se está llevando a cabo el desarrollo de acciones a ser incluidas en el Plan Integral de Adecuación a los NMP.

## 4.3. Sobre el exceso del NMP para el parámetro Fe en el punto de control EBD

- El resultado obtenido si bien excede el NMP establecido, se encuentra dentro de los valores de Fe contemplados en la Línea Base del EIA respecto de la Laguna Ujujuy.
- Esta alta concentración responde a las características de la mineralización del área de influencia de dicho cuerpo de agua. Al respecto, los resultados del monitoreo realizado en diciembre de 2009, que incluye el análisis de la muestra tomada de suelo en el sector de la laguna Ujujuy, punto de control PS-03, informa de una concentración del parámetro Fe al 9, 445 mg/Kg.
- El vertimiento encontrado en la poza de sedimentación del botadero de desmonte correspondía principalmente a aguas de escorrentía, que presentan características similares a las aguas naturales identificadas en la zona, propio del contacto con los suelos y material suelto que pueda encontrarse en su recorrido.

#### 4.4. Sobre el exceso del NMP para el parámetro pH en el punto de control ST-05

- El resultado presenta características similares a las aguas naturales de la zona, tal como está señalado en la Línea Base del EIA, donde se identificó que el punto de control SW-04, que corresponde a la quebrada afluente a la laguna Coyllorcocha, presentó valores ácidos de pH. La citada estación se encuentra influenciada por la mineralización del cerro Cayhua, que tiene presencia de manantiales ácidos.
- Debido a la cercanía de la napa freática, en época de lluvias se presenta un considerable aporte de aguas infiltradas a las pozas con las características ácidas de la zona que en algunos casos alteran el proceso de tratamiento y neutralización que se realiza en las pozas de sedimentación del sistema de manejo de escorrentías.
- En ese sentido, la optimización de este sistema está siendo contemplada en el Plan integral de adecuación a los LMP.
- Se debe considerar que el desarrollo de muchas especies de fauna del lugar se sujetan a las características naturales de las aguas de la zona, que son ácidas y con alta concentración de minerales, por lo que el vertimiento bajo los parámetros de los LMP podría alterar las condiciones naturales de la zona.





# II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:
  - (i) Determinar si Minera IRL incumplió la obligación establecida en los artículos 36° y 41° del RLGRS, al haber depositado en el Pad desechos industriales peligrosos generados en el área de laboratorio, consistentes en restos de copelas y plomo resultantes del proceso de análisis.
  - (ii) Determinar si Minera IRL incumplió la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber excedido los valores establecidos como NMP para los parámetros pH y Fe en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según los resultados del análisis de la muestra obtenida en el punto de control EBD.
  - (iii) Determinar si Minera IRL incumplió la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber excedido el valor establecido como NMP para el parámetro pH en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según los resultados del análisis de la muestra obtenida en el punto de control ST-05.
  - (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponda imponer a Minera IRL.



#### **CUESTIONES PREVIAS**

#### Competencia del OEFA

- Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013º que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
- 7. Al respecto, el artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011¹º, publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Artículo 11º.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1013.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



- 8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29325<sup>11</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- Con Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- 10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- 11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

#### III.2 El derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado

- PBO WELL 13
- La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>12</sup> que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>13</sup>.
- 13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlo y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03343-2007-PA/TC14.
- 14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>15</sup>, señala que el ambiente

Primera.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

- Constitución Política del Perú.
   Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
   22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
- El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
  - a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
     b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.
- 14 Vásca: http://www.tc.gob.ne/jurienrudencia/2000/03343-2007-AA-htm
- Véase: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA,html

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Disposiciones Complementarias Finales Primera.-



comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

- 15. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 16. Lo antes expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en el parágrafo 13, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entomo y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".



Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, corresponde interpretar y aplicar dentro del citado contexto las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso: (i) la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, (ii) la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; y, (ii) el RPAAMM.

### III.3 Norma procesal aplicable

- 18. En aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹6.
- 19. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD del 02 de diciembre de 2009.
- 20. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo

colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Título Preliminar Artículo 4°



Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. A través de su artículo 3° se estableció que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

21. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador al presente caso.

## III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

- 22. El artículo 165° de la Ley N° 27444 de la LPAG¹7, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹8, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables.

25. En atención a lo señalado, se concluye que el Informe de Supervisión constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que demuestren lo contrario.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Análisis del presunto incumplimiento de la obligación de almacenar los residuos peligrosos en un contenedor seguro y sanitario hasta su traslado por una EPS-RS

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA-CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.





.82

.72



- salud o el ambiente<sup>19</sup>. manejo al que son o van a ser sometidos, representan un riesgo significativo para la Sólidos, son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el Según lo previsto en el artículo 22° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos .92
- requerimientos mínimos señalados en el artículo 40° del referido Reglamento<sup>20</sup>. disponen que la mencionada instalación deberá ser implementada conforme los EPS-RS para el tratamiento o disposición final. Asimismo, las citadas normas dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación por una en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de realizado en un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar cerrado, cercado y de los residuos sólidos peligrosos originados durante la actividad minera deberá ser En ese sentido, los artículos 36° y 41° del RLGRS establecen que el almacenamiento

entre aquéllos residuos considerados como peligrosos se encuentran: a) los residuos Sobre el particular, se debe tener en cuenta que según el Anexo IV del RLGRS<sup>21</sup>,

Articulo 22°.- Definición de residuos sólidos peligrosos Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

nacionales especificas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes 22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. 22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser

batogenicidad. autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o

Reglamento de la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo

Articulo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador No 021-2004-PCM

instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: residuos, en condiciones de higlene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas certado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar

scnerdo a lo que establezca el sector competente; de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas

!sauojoepunuj Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o 7

Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia; Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias  $\gamma$ 'n

Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Regiamento; .9 protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de .6

Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos .8 Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; ۲.

Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

N. 021-2004-PCM Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo

**PUEXO 4** 

Legislativa Nº 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

A1.0 RESIDUOS METALICOS O QUE CONTENGAN METALES el fin de definir que un residuo no es peligroso.

Residuos metálicos y aquellos que contengan aleaciones de cualquiera de los elementos siguientes:

v. Plomo;

A1.2 Residuos que tengan como constituyentes o contaminantes, cualquiera de las sustancias siguientes:

iv. Plomo; compuestos de plomo;



metálicos y aquéllos que contengan aleaciones de plomo; y, b) los residuos que tengan como constituyentes o contaminantes al plomo o a compuestos de éste.

29. De conformidad con el marco normativo citado en los parágrafos precedentes, el ElA del Proyecto "Corihuarmi", aprobado por Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM, estableció que los residuos peligrosos generados deberán ser almacenados en un depósito especial hasta su transferencia a una EPS-RS, no debiendo mezclarse con el resto de residuos dispuestos en el relleno de seguridad de la unidad minera<sup>22</sup>:

#### "3.15 Generación de residuos sólidos y semisólidos

MIRL contempla construir y administrar un relleno sanitario de residuos sólidos <u>y una</u> estación de transferencia para el manejo de materiales peligrosos. (...)

### 3.15.1 Tipos de residuos sólidos

(...)

No se mezclarán residuos peligrosos en el relleno sanitario.

#### 3.15.3 Residuos peligrosos

Los residuos peligrosos serán separados y almacenados en dos sitios. Los residuos líquidos y los sólidos de poco volumen se almacenarán en el área cercada dentro del almacén general, mientras que los residuos sólidos de mayor volumen, tipo hidrocarburos, serán almacenados dentro del área que finalmente ocupará el botadero de desmonte. Ambos sitios servirán para facilitar el acarreo eficiente hasta los lugares de desecho final habilitados para este fin, según el tipo de residuo.

#### 3.15.3.1 Diseño del almacén de materiales peligrosos

Los residuos y materiales peligrosos serán almacenados en la misma instalación para permitir su mejor manejo. El área de almacén se dividirá en cuatro secciones: dos secciones exteriores para el almacenaje de materiales peligrosos (insumos) y dos interiores para almacenar residuos peligrosos (materiales que serán desechados o procesados fuera del sitio). Esta instalación solo servirá de almacén temporal y el manual de operaciones especificará los requerimientos y montos máximos de almacenaje, junto con los registros y requerimientos de inspección.

Esta instalación incluirá un sistema de contención doble que consistirá en una losa de concreto con revestimiento impermeable y un segundo revestimiento para colectar cualquier fuga de solución del sistema superior.

(El subrayado es agregado).

- 30. Del mismo modo, de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Unidad Minera "Corihuarmi" correspondiente al año 2009<sup>23</sup>, se observa que el citado instrumento de gestión detalla que el lugar de almacenaje de los residuos sólidos peligrosos es el patio de almacenamiento temporal de residuos, para su posterior traslado por la EPS-RS.
- IV.1.1. Hecho Imputado N° 1: El titular minero depositó en el Pad desechos industriales peligrosos generados en el área de laboratorio, consistentes en restos de copelas y plomo resultantes del proceso de análisis, lo que supondría un incumplimiento a su obligación de realizar un almacenamiento adecuado de los desechos industriales peligrosos.
  - 31. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión realizada del 2 al 4 de diciembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Corihuarmi", se observó lo siguiente<sup>24</sup>:



<sup>&</sup>quot;Estudio de Impacto Ambiental – Proyecto Corihuarmi", elaborado por Vector Perú S.A. para Minera IRL S.A. Mayo 2006, Pp. 3-57 a 3-63.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Folios 313 a 334.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Folio 35.



"Desechos industriales peligrosos generados en el área de Laboratorio, consistentes en restos de copelas y plomo resultante del procesos de análisis, son depositados en el PAD"

- 32. Conforme lo anterior, durante la supervisión regular del año 2009, la Supervisora observó que la administrada depositaba restos de copelas y plomo en el Pad de la Unidad Minera "Corihuarmi", a pesar de tratarse de residuos peligrosos.
- 33. Por su parte, Minera IRL alega que el manejo de los residuos del área de laboratorio es realizado conforme a lo establecido en el EIA del Proyecto "Corihuarmi", que señala que los materiales de desecho provenientes del laboratorio son compatibles con el mineral colocado en el Pad y que por ende, pueden ser desechados en dichas instalaciones.
- 34. Al respecto, de la revisión del citado instrumento de gestión<sup>25</sup> se encuentra que, efectivamente, de manera general se señala que los desechos de laboratorio podrán ser dispuestos en el Pad;



#### "3.8.3 Laboratorio

(...)
Los materiales de deshecho provenientes de la preparación de muestras de laboratorio serán compatibles con el mineral colocado en las pilas o con las soluciones manejadas desde las pozas de solución, y serán desechados en estas instalaciones. Las descargas de solución del laboratorio in situ serán enviadas al tanque de solución estéril".

(Subrayado agregado)

- 35. En efecto, de lo antes expuesto se evidencia que el EIA de la empresa autoriza a Minera IRL a disponer los residuos sólidos provenientes de la preparación de muestras de laboratorio en las pilas de lixiviación, ya que existe compatibilidad entre estos por lo que no se generaría un riesgo de afectación al medio ambiente.
- 36. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, y lo señalado en el EIA de Corihuarmi corresponde archivar la presente imputación ya que la disposición de las copelas y plomo resultantes del proceso de análisis de laboratorio en el pad de lixiviación se encuentra autorizada en el instrumento de gestión ambiental de la Unidad Minera "Corihuarmi".

# IV.2. Análisis del presunto incumplimiento de los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

37. El NMP o Límite Máximo Permisible (LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>26</sup>.

<sup>&</sup>quot;Estudio de Impacto Ambiental -- Proyecto Corihuarmi", elaborado por Vector Perú S.A. para Minera IRL S.A. Mayo 2006, Pp. 3-44.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Artículo 32°.-

<sup>32.1</sup> El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.



38. Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente<sup>27</sup>:

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".

39. En ese sentido, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de las muestras recogidas del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES PARALAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
рН	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0



De acuerdo a lo anterior, se procede a analizar el cumplimiento de la citada obligación por parte de la administrada, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos en los puntos de control EBD y ST-05.

- IV.2.1. Hechos Imputados N° 2 y 3: El titular minero incumplió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al haber excedido los valores establecidos como NMP para los parámetros pH y Fe en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según los resultados del análisis de la muestra obtenida en el punto de control EBD.
  - 41. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:
    - (i) Se efectuó el monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de control identificado como EBD, correspondiente al efluente de la salida de la poza del botadero de desmonte.
    - (ii) Los resultados obtenidos en campo y laboratorio fueron analizados por Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el INDECOPI con registro Nº LE-031 y se sustentan en el Informe de Campo Nº 12-09-0437<sup>28</sup> y en el Informe de Ensayo con Valor Oficial Nº 1211143L/09-MA<sup>29</sup>.
    - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH y Fe se encuentran fuera de los rangos establecidos en

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

<sup>28</sup> Folio 476.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Folio 469.



la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de la supervisión (mg/L)
EBD (efluente de la salida de la	рН	6-9	3.14
poza del botadero de desmonte)	Fe	2.0	2.4208

- 42. Por su parte, sobre los resultados obtenidos para el parámetro pH, Minera IRL alega que conforme lo señalado en el ElA del Proyecto "Corihuarmi", el punto de control EBD se encuentra dentro del área de influencia de la microcuenca de la Laguna Ujujuy, la misma que presenta una tendencia natural a la acidez.
- 43. Al respecto, de la revisión del EIA del Proyecto "Corihuarmi", se aprecia que en efecto, dicho instrumento de gestión describe que las aguas superficiales de la zona del proyecto tienen la calidad de ácidas<sup>30</sup>:



(...)

El agua superficial varía de ácida a ligeramente alcalina, mostrando un pH de 3 a 8, aunque el pH medido en campo es generalmente mayor (mínimo de 5.1) en las muestras de agua ácida. En las muestras de las estaciones SW-02, 03, 04, 10 y 14 se encontró agua naturalmente ácida a ligeramente ácida (pH de laboratorio de 3 a 6.8). Todas estas muestras están localizadas en las áreas mineralizadas del cerro Cayhua donde se ha documentado la existencia de manantiales ácidos".

44. Sin embargo, también se observa que al momento de solicitar su aprobación, la administrada se comprometió a cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, en particular, con los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para los parámetros pH, sólidos suspendidos, plomo, cobre, zinc, hierro y arsénico para efluentes líquidos minero-metalúrgicos<sup>31</sup>, según se detalla a continuación:

"1.4 Marco legal 1.4.2 Leyes 1.4.2.8 Aguas

(...)

Mediante R.M. 011-96-EM/VMM se establecieron los niveles máximos permisibles (NMP) de pH, sólidos suspendidos, plomo, cobre, zinc, hierro y arsénico para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Asimismo, según el Artículo 6 de la R.M. 011-96-EM/VMM, los titulares mineros deben asegurar que las concentraciones de elementos no incluidos en dicha norma (cadmio, mercurio, cromo y otros) cumplan con las disposiciones legales vigentes o demostrar técnicamente que su vertimiento no ocasionará efectos negativos a la salud humana y al ambiente. Mediante D.S. 003-2003-SA se establecieron límites de cianuro para todas las clases de uso de agua, excepto el Uso IV.

<u>La DGAAM aprueba las descargas dentro del contexto del EIA, debiendo este asegurar el cumplimiento con los NMP</u>. En este sentido, previamente al otorgamiento de autorizaciones sanitarias de vertimientos, LA DIGESA requiere de la presentación de un EIA aprobado por el sector respectivo.

Las estaciones de monitoreo deben estar ubicadas tal como se establece en el ElA y deben ser identificadas para propósitos de presentación de los reportes. La frecuencia de monitoreo, los análisis químicos y la presentación de reportes se harán de acuerdo al volumen de efluente descargado conforme a los anexos 4 y 5 de la R.M. 011-96-EM/VMM".

(Subrayado agregado).

<sup>&</sup>quot;Estudio de Impacto Ambiental -- Proyecto Corihuarmi", elaborado por Vector Perú S.A. para Minera IRL S.A. Mayo 2006, Pp. 2-25.

<sup>&</sup>quot;Estudio de Impacto Ambiental -- Proyecto Corihuarmi", elaborado por Vector Perú S.A. para Minera IRL S.A. Mayo 2006, Pp. 1-24.



45. Es así que en el numeral 5.4.2 del EIA se detalló el programa de monitoreo de agua que implementaría la empresa a fin de evaluar los potenciales impactos al ambiente. En efecto, se señaló que<sup>32</sup>:

#### "5.4.2 Monitoreo de aguas

El monitoreo de aguas continuará durante todas las etapas del proyecto, desde la exploración, durante construcción, operación, cierre y postcierre. Dicho programa ha sido desarrollado conforme a la ley peruana y a los estándares internacionales, cubriendo los siguientes aspectos:

(...)

Descarga de efluentes de la mina

(···,

El programa de monitoreo de aguas permitirá a MIRL y a las autoridades reguladoras evaluar continuamente los impactos medioambientales derivados del desarrollo de las diferentes etapas y operaciones del proyecto, y tomar las medidas correctivas si son detectados impactos no aceptables. Debido a la importancia de la calidad del agua para los pobladores locales, se ha recomendado desarrollar un programa participativo de monitoreo".

(Subrayado agregado).

46. Adicionalmente, y según lo dispuesto en el artículo 32°33 de la LGA, el cumplimiento de los LMP es legalmente exigible. En ese sentido, la administrada debió diseñar, implementar y mantener las medidas de previsión y control necesarias a efectos de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los NMP establecidos. Lo anterior en tanto que, conforme el artículo 5° del Reglamento Para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones³4.



Cabe señalar que la obligación señalada en el parágrafo anterior es de tipo permanente, y su incumplimiento acarrea la configuración de daño ambiental, descrito en el numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley N° 2861135.

## Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio

Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 016-93-EM

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

#### Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611 Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Sobre la configuración del daño ambiental como consecuencia del incumplimiento de los NMP, corresponde remitirse al numeral IV.4.1 de la presente Resolución.

<sup>&</sup>quot;Estudio de Impacto Ambiental - Proyecto Corihuarmi", elaborado por Vector Perú S.A. para Minera IRL S.A. Mayo 2006. Pp. 5-27



- 48. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en reiterados pronunciamientos que "es obligación de la recurrente adoptar las medidas necesarias de prevención para el manejo de sus efluentes a fin de evitar que éstos superen los LMP, antes de su descarga al cuerpo receptor (...)"46. Por tanto, lo alegado por la administrada no desvirtúa en modo alguno el hecho imputado.
- 49. Sobre los resultados obtenidos para el parámetro pH, Minera IRL alega también que dicho resultado corresponde a una condición fortuita debido a que las aguas colectadas en la poza de sedimentación correspondían principalmente a las aguas del canal de derivación de aguas de escorrentía de no contacto con el área del botadero de desmonte.
- 50. Al respecto, de la revisión del EIA del Proyecto "Corihuarmi", se verifica que la propia administrada se comprometió a captar las aguas de escorrentía de origen pluvial a través de canaletas y bermas alrededor del botadero de desmonte, así como a evacuar dichas aguas hacia una poza de sedimentación, a fin de monitorear y tratar las mismas antes de su vertimiento al ambiente:

#### "5.3 Medidas de prevención, control y mitigación 5.3.1 Medidas incorporadas en el diseño

Durante el diseño se incorporaron varias medidas para minimizar y mitigar potenciales impactos al ambiente, entre las cuales se incluyen:

- Control de escorrentía para evitar erosión y minimizar el contacto de agua pluvial con residuos mineros incluyendo canaletas y bermas alrededor de los siguientes puntos:
  - > Botadero de desmonte;
  - > Pad de lixiviación;
  - > Área industrial y campamento;
  - > Caminos:
- Pozas de sedimentación para capturar los efluentes del pad y del botadero para evitar que descargue directamente al ambiente sin un control previo".

#### "5.3.3 Manejo de agua

El manejo de agua es de alta importancia y ha sido previsto en la etapa de diseño. A continuación se presenta un resumen del sistema de manejo de agua.

#### 5.3.3.3 Botadero de desmonte

Bermas de desvío de escorrentías se irán construyendo en los costados del botadero de desmontes. Las cunetas del acceso que llega ladera arriba del botadero actuarán como cunetas de coronación, dejando muy poca área de drenaje superior al botadero. De requerirse, según el potencial de producción de DAR (drenaje ácido de roca), se construirán bermas o zanjas superiores de coronación temporales, que serán cubiertas progresivamente por el botadero, a la vez que vayan siendo reemplazadas por otras ubicadas en cotas superiores.

Los subdrenajes están constituidos por tuberías corrugadas perforadas de HDPE, rodeadas de paquetes de gravas y geotextiles, en arreglos tipo espina de pescado.

En el área del botadero de desmontes los subdrenes están en zanjas ubicadas al pie del depósito cuya finalidad es capturar el agua subsuperficial del área así como la lluvia infiltrada en el cuerpo del botadero que genere probablemente DAR. Los drenes evacuan hacia una poza de sedimentación y recolección de DAR, para su tratamiento respectivo y posterior evacuación".

(El subrayado es agregado).

51. De acuerdo a lo anterior, el supuesto carácter fortuito de los resultados obtenidos en el punto de control EBD, correspondiente al efluente de la salida de la poza del botadero de desmonte, carece de sustento. En tanto, se ha acreditado que dicho hecho no obedece a acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles para



Folio 14 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 271-2012-OEFA/TFA, Folio 13 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 077-2013-OEFA/TFA.



Minera IRL, y mucho menos independientes de su voluntad<sup>37</sup>; sino que es consecuencia de la falta de implementación de un compromiso ambiental por parte de la propia administrada.

- 52. Sobre los resultados obtenidos para el parámetro pH, Minera IRL alega también que durante las evaluaciones previas a la aprobación del EIA, se determinó que los lixiviados generados a partir de las pruebas cinéticas del desmonte presentaban concentraciones de metales menores a los límites de calidad de aguas establecidos en la Ley General de Aguas.
- 53. Al respecto, se deben distinguir las normas que regulan los parámetros aplicables a efluentes (NMP), cuya medición se realiza en la fuente de las emisiones o vertimientos con el propósito de controlar, como en este caso, los efluentes provenientes de la actividad minera, cuya fiscalización es de competencia del OEFA; de aquellas normas que regulan los parámetros para cuerpos receptores (Estándares de Calidad Ambiental ECA), cuya supervisión es competencia de la Autoridad Nacional del Agua<sup>38</sup>. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada por ser impertinente, al no guardar relación con la infracción imputada materia de análisis<sup>39</sup>.
- 54. De otro lado, sobre los resultados obtenidos para el parámetro Fe, Minera IRL alegó que el resultado se encuentra dentro de los valores de Fe contemplados en la Línea Base del EIA respecto de la Laguna Ujujuy.



Sobre el particular, corresponde remitirnos a lo ya manifestado en los parágrafos 43 al 46 de la presente Resolución, toda vez que de la revisión del EIA del Proyecto "Corihuarmi", se advierte que a pesar de las características naturales de la zona del proyecto, que influyen en la calidad de las aguas superficiales, la administrada se comprometió a cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, en particular, con los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para los parámetros pH, sólidos suspendidos, plomo, cobre, zinc, hierro y arsénico para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

56. En ese sentido, la administrada debió diseñar, implementar y mantener las medidas de previsión y control necesarias a efectos de evitar e impedir que aquellos elementos

# Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 163°.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no quarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (El subrayado es nuestro).

Código Civil de 1984.-

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

La intervención de ambas autoridades responde a la protección de bienes jurídicos distintos y a la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales que deben ejecutarse en distintos escenarios. En el caso del ANA, el bien jurídico protegido es la calidad del cuerpo receptor (fuente natural de agua) por lo que dicha entidad verifica el cumplimiento de los ECA Agua, y en el caso del OEFA, es la calidad de los efluentes provenientes de la actividad bajo su ámbito de fiscalización directa, por lo que esta entidad verifica el cumplimiento de los LMP provenientes de la unidad minera.

Sobre el particular, resulta oportuno precisar que a efectos de determinar la pertinencia de los medios probatorios propuestos por los administrados, esta Dirección procede a comprobar la relación existente entre la prueba propuesta y aquello que es objeto de prueba en el procedimiento, de modo tal que aquélla será admisible, y en el tal sentido objeto de valoración, cuando se pretende acreditar un hecho que tiene que ver con el thema probandum del procedimiento administrativo sancionador iniciado; caso contrario, la ausencia de esta relación torna la prueba impertinente.



y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Por tanto, lo alegado por la administrada no desvirtúa en modo alguno el hecho imputado.

- 57. Sobre los resultados obtenidos para el parámetro Fe, Minera IRL alega también que las aguas del efluente la poza de sedimentación del botadero de desmonte corresponden principalmente a aguas de escorrentía, que presentan características similares a las aguas naturales identificadas en la zona, propio del contacto con los suelos y material suelto que pueda encontrarse en su recorrido.
- 58. Al respecto, tal como se detalló en el parágrafo 50 de la presente Resolución, la propia administrada se comprometió al momento de solicitar la aprobación del EIA del Proyecto "Corihuarmi", a desviar las escorrentías mediante canaletas y bermas a fin de evitar la erosión y minimizar el contacto del agua pluvial con los residuos del botadero de desmontes. Del mismo modo, se comprometió a evacuar dichas escorrentías hacia una poza de sedimentación para su tratamiento respectivo y posterior vertimiento al ambiente.
- 59. Por tanto, no corresponde que la administrada pretenda liberarse de su responsabilidad por el resultado obtenido para el parámetro Fe en el punto de monitoreo EBD, correspondiente al efluente de la salida de la poza del botadero de desmonte, en tanto que el mismo es consecuencia del sistema de colección y tratamiento de escorrentías deficientemente implementado por la propia administrada.
- IV.2.2 <u>Hecho Imputado N° 4: Minera IRL excedió el LMP del parámetro pH en el punto</u> de control identificado como ST-05, correspondiente al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5.
  - 60. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:
    - (i) Se efectuó el monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de control identificado como ST-05, correspondiente al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5<sup>40</sup>.
    - (ii) Los resultados obtenidos en campo fueron analizados por Inspectorate Services Perú S.A.C. y se sustentan en el Informe de Campo N° 12-09-0437<sup>41</sup>.
    - (iii) Del análisis de la muestra tomada se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH se encuentra fuera del rango establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de la supervisión (mg/L)
ST-05 (efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5)	pН	6-9	3,18

61. Por su parte, Minera IRL alegó que el resultado presenta características similares a las aguas naturales de la zona, tal como está señalado en el EIA. En ese sentido,

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Folio 41.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Folio 476.



debido a la cercanía de la napa freática, en época de lluvias se presenta un considerable aporte de aguas infiltradas a las pozas con las características ácidas de la zona que alteran el proceso de tratamiento y neutralización que se realiza en las pozas de sedimentación del sistema de manejo de escorrentías.

62. Al respecto, de la revisión del EIA del Proyecto "Corihuarmi", se aprecia que en efecto, dicho instrumento de gestión describe que las aguas superficiales de la zona del proyecto tienen la calidad de ácidas<sup>42</sup>:

# "2.2.8.3 Calidad de las aguas superficiales 2.2.8.3.1 Parámetros generales

El agua superficial varia de ácida a ligeramente alcalina, mostrando un pH de 3 a 8, aunque el pH medido en campo es generalmente mayor (mínimo de 5.1) en las muestras de agua ácida. En las muestras de las estaciones SW-02, 03, 04, 10 y 14 se encontró agua naturalmente ácida a ligeramente ácida (pH de laboratorio de 3 a 6.8). Todas estas muestras están localizadas en las áreas mineralizadas del cerro Cayhua donde se ha documentado la existencia de manantiales ácidos".

63. Sin embargo, de la revisión del citado instrumento de gestión ambiental, se observa además que al momento de solicitar su aprobación, la administrada se comprometió a cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, en particular, con los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para los parámetros pH, sólidos suspendidos, plomo, cobre, zinc, hierro y arsénico para efluentes líquidos minerometalúrgicos<sup>43</sup>:



"1.4 Marco legal 1.4.2 Leyes 1.4.2.8 Aguas

Mediante R.M. 011-96-EM/VMM se establecieron los niveles máximos permisibles (NMP) de pH, sólidos suspendidos, plomo, cobre, zinc, hierro y arsénico para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Asimismo, según el Artículo 6 de la R.M. 011-96-EM/VMM, los titulares mineros deben asegurar que las concentraciones de elementos no incluidos en dicha norma (cadmio, mercurio, cromo y otros) cumplan con las disposiciones legales vigentes o demostrar técnicamente que su vertimiento no ocasionará efectos negativos a la salud humana y al ambiente. Mediante D.S. 003-2003-SA se establecieron límites de cianuro para todas las clases de uso de agua, excepto el Uso IV.

La DGAAM aprueba las descargas dentro del contexto del EIA, debiendo este asegurar el cumplimiento con los NMP. En este sentido, previamente al otorgamiento de autorizaciones sanitarias de vertimientos, LA DIGESA requiere de la presentación de un EIA aprobado por el sector respectivo.

Las estaciones de monitoreo deben estar ubicadas tal como se establece en el EIA y deben ser identificadas para propósitos de presentación de los reportes. La frecuencia de monitoreo, los análisis químicos y la presentación de reportes se harán de acuerdo al volumen de efluente descargado conforme a los anexos 4 y 5 de la R.M. 011-96-EM/VMM". (El subrayado es agregado).

64. En ese sentido, la administrada debió diseñar, implementar y mantener las medidas de previsión y control necesarias a efectos de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los NMP establecidos. Lo anterior en tanto que, conforme el artículo 5° del Reglamento Para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición

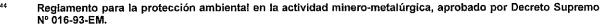
<sup>&</sup>quot;Estudio de Impacto Ambiental -- Proyecto Corihuarmi", elaborado por Vector Perú S.A. para Minera IRL S.A. Mayo 2006, Pp. 2-25.

<sup>&</sup>quot;Estudio de Impacto Ambiental - Proyecto Corihuarmi", elaborado por Vector Perú S.A. para Minera IRL S.A. Mayo 2006, Pp. 1-24. V



de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones<sup>44</sup>.

- 65. Cabe señalar que la obligación señalada en el parágrafo anterior es de tipo permanente, y su incumplimiento acarrea la configuración de daño ambiental, descrito en el numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley N° 28611<sup>45</sup>.
- 66. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en reiterados pronunciamientos que "es obligación de la recurrente adoptar las medidas necesarias de prevención para el manejo de sus efluentes a fin de evitar que éstos superen los LMP, antes de su descarga al cuerpo receptor (...)<sup>246</sup>. Por tanto, lo alegado por la administrada no desvirtúa en modo alguno el hecho imputado.
- 67. De otro lado, Minera IRL alega que el vertimiento según los parámetros de los NMP podría alterar las características naturales de las aguas de la zona.
- 68. Al respecto, corresponde precisar, citando a Lorenzo de la Puente Brunke, que si partimos del supuesto de que existe un equilibrio en el ambiente, determinado por las características naturales, que debe ser protegido y al cual le hemos dado protección constitucional por su relación con la calidad de vida de las personas, la intervención del Estado en la imposición de NMP para las actividades mineras tiene un rol primordialmente de control que persigue, en último término, que no se altere el equilibrio ecológico, el cual puede ser alterado con la introducción de sustancias nocivas al ambiente<sup>47</sup>, determinado en el presente caso por el exceso en la concentración de Fe en el efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5, conforme los resultados obtenidos en el punto de control ST-05 durante la supervisión regular del año 2009.
- 69. En efecto, los NMP se definen como aquella medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>48</sup>. En consecuencia, los NMP tienen



Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

#### Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611 Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

- Sobre la configuración del daño ambiental como consecuencia del incumplimiento de los NMP, corresponde remitirse al numeral IV.4.1 de la presente Resolución.
- Folio 14 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 271-2012-OEFA/TFA, Folio 13 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 077-2013-OEFA/TFA.
- DE LA PUENTE BRUNKE, Lorenzo. "El fundamento constitucional de la imposición de límites máximos permisibles ambientales a la industria". Disponible en: <a href="http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/4">http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/4</a> 3-De-la-Puente-Brunke.pdf.
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
  - 32.1 El Límite Máximo Permisible LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos





- justamente como finalidad evitar causar un daño al ambiente controlando la concentración de contaminantes de los efluentes minero- metalúrgicos.
- 70. Por tanto, lo alegado por la administrada no desvirtúa en modo alguno el hecho imputado.

# IV.3. <u>Determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM</u>

# IV.3.1. La gravedad de la infracción:

- (i) Determinación del daño ambiental
- 71. Considerando que en el presente caso se imputan tres (3) infracciones tipificadas en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por el incumplimiento de LMP, reviste vital importancia determinar los alcances de la categoría daño ambiental, en este supuesto.
- 72. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
- 73. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>49</sup>.
- 74. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
- 75. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental<sup>50</sup>.
- 76. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:

que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio

Véase SANCHEZ, Luis Enrique. Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos, Oficina de Textos. Sau Paulo, 2010, p. 28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

Ob. cit. p. 26.

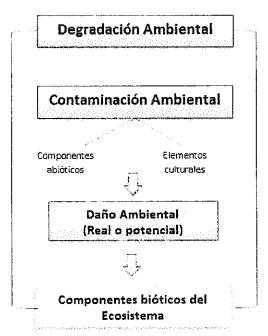
Conforme la resolución Conama Nº 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitaras del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.



- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales<sup>51</sup>, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos<sup>52</sup>.
- (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental<sup>53</sup>.
- 77. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial<sup>54</sup>, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.

Gráfico Nº 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental





Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).

Véase CHACÓN PEÑA, Mario. Daño, responsabilidad y reparación ambiental, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonórica o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

Véase AMÁBILE, Graciela. Problemática de la contaminación Ambiental, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.
 De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos, Oficina de Textos, SaO Paulo, 2010, p. 441.

Véase CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2006, p. 30.

De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



# IV.3.2. <u>Exceso de parámetros en los puntos de monitoreo identificados como EBD y ST-05</u>

- 78. Se ha acreditado el incumplimiento de los NMP de los parámetros ph y Fe en los puntos de monitoreo identificados como EBD y ST-05, correspondientes a los efluentes de la salida de la poza del botadero de desmonte y de la descarga de la poza de sedimentación N° 5, respectivamente.
- 79. Los parámetros ph y Fe exceden en un alto porcentaje los NMP, según el siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	Dia	Resultado de la Supervisión	Valor en cualquier momento	Incumplimiento
EBD	рН	02/12/2009	3,14	Mayor que 6 y Menor que 9	2.86 unidades de pH
	Fe	02/12/2009	2,4208	2.0 mg/l	21.04%
ST-05	рН	02/12/2009	3,18	Mayor que 6 y Menor que 9	2.82 unidades de pH

80. Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas. En el presente caso, los valores extremos de pH del agua pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes, por lo que permanecen en forma no disponible para las plantas, ya que los nutrientes deben estar disueltos para ser absorbidos por éstas<sup>55</sup>.



Asimismo, un flujo de agua que posee una presencia superior a la establecida como NMP de Hierro (Fe), resulta tóxico al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua. Asimismo, puede producir precipitación, coloración no deseada y la hace no degustable. Esto afecta la vida acuática y terrestre.

82. En atención a lo señalado, los excesos de los parámetros pH y Fe en los puntos de monitoreo identificados como EBD y ST-05, constituyen una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial<sup>56</sup>. En tal sentido, se ha conformado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>57</sup>.

A.2) Daño potencial:

Portal Web de la Dirección General de Salud Ambiental Consulta: 25 de setiembre de 2013

<sup>&</sup>lt;a href="http://digesa.sld.pe/DEPA/informes\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf">http://digesa.sld.pe/DEPA/informes\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf</a>

Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Dírectivo № 035-2013-OEFA/PCD.

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

3. MEDIO AMBIENTE

<sup>3.1.</sup> Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. № 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).



### IV.3.3. Determinación de la sanción por incumplimiento de los NMP

- 83. El incumplimiento de los NMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en función a su gravedad (daño ambiental), es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias por cada incumplimiento, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 84. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Minera IRL ha excedido los NMP de los parámetros pH y Fe en el punto de monitoreo EBD; y, del parámetros pH en el punto de monitoreo ST-05. Por lo tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de cien (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuyo artículo 2° se precisa que sólo resulta aplicable para las obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas.

De los actuados en el presente caso, se concluyó que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha generado una situación de daño ambiental potencial. Por lo que no resulta aplicable el mencionado Reglamento a los hechos imputados en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Sancionar a Minera IRL S.A. con una multa total de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

N,	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción	Norma que establece la sanción	Multa
1	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control identificado como EBD, correspondiente al efluente de la salida de la poza del botadero de desmonte, excedió el valor establecido como nivel máximo permisible (en adelante, LMP) para el parámetro potencial de Hidrógeno		Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT

<sup>3.2.</sup> Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.



TOTA	Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM			150 UIT
3	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como ST-05, correspondiente al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5, excede el valor establecido como LMP para el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Recolución Ministerial Nº 011.06	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM	50 UIT
2	Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM  El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control identificado como EBD, correspondiente al efluente de la salida de la poza del botadero de desmonte, excedió el valor establecido como LMP para el parámetro Fierro (Fe) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
	(pH) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial Nº 011-96.			



<u>Artículo 2°.-</u> Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera IRL S.A., en el siguiente extremo.

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	El titular minero depositó en el Pad desechos industriales peligrosos generados en el área de laboratorio, consistentes en restos de copelas y plomo resultantes del proceso de análisis, incumpliendo su obligación de realizar un almacenamiento adecuado de los desechos industriales peligrosos.	General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-	Literal c) del numeral 2 del articulo 145° y el numeral 2 del articulo 147° del RLGRS.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del



Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

Maria Loisa Egúsquiza Mori Directora de Pisquización, Sanción y

Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA